

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1706, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026

Señor presidente,

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1706, Decreto Legislativo que modifica el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del servicio universal de agua potable y saneamiento.

El presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD** de los parlamentarios presentes, en la Décima Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 17 de abril de 2026, contando con los votos a favor de los congresistas Carmen Patricia Juárez Gallegos, Isaac Mita Alanoca, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios y Fernando Rospigliosi Capurro; y con la licencia del congresista Wilson Soto Palacios.

En la misma sesión se aprobó por unanimidad de los parlamentarios presentes la autorización para la ejecución de los acuerdos adoptados, sin esperar el trámite de aprobación del acta.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Legislativo 1706, Decreto Legislativo que modifica el artículo 27 del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del servicio universal de agua potable y saneamiento, fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el viernes 30 de enero de 2026.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1706, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Mediante el Oficio N° 042-2026-PR, el Presidente de la República informó sobre la promulgación del Decreto Legislativo 1706, el cual fue ingresado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 30 de enero de 2026; para luego ser decretado e ingresado a la Comisión de Constitución y Reglamento el 2 de febrero de 2026.

Finalmente, la Comisión de Constitución y Reglamento informó a esta subcomisión sobre la relación de normas sujetas a control constitucional, entre las cuales se encontraba el presente decreto legislativo, cuyos informes respectivos estaban pendientes de elaboración. **A la fecha, se advierte que dicho decreto se encuentra pendiente de control y del consecuente informe en la Subcomisión de Control Político del Congreso de la República.**

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO

El Decreto Legislativo 1706 consta de cinco artículos, cuatro disposiciones complementarias finales y una única disposición complementaria transitoria. A continuación, el detalle:

- El **artículo 1** establece que el objeto es modificar el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento.
- El **artículo 2** señala que la finalidad de la norma es permitir la transferencia total o parcial de los recursos del mecanismo de retribución por servicios ecosistémicos recaudados por las empresas prestadoras.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1706, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

- El **artículo 3** incorpora los numerales 27.6 y 27.7 al artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento.

Con relación al numeral 27.6 menciona que, en el marco de la administración y ejecución establecido en el numeral 27.3, las empresas prestadoras quedan habilitadas para ejecutar la totalidad o parte de los recursos recaudados por concepto del mecanismo de retribución por servicios ecosistémicos, mediante la transferencia de dichos recursos a Fondos Nacionales, Programas o Entidades creadas por Ley o decreto supremo, que tengan entre sus funciones la promoción y desarrollo de actividades de conservación, recuperación y uso sostenible de ecosistemas, siendo aplicables a estas últimas entidades las reglas y condiciones establecidas en su norma de creación. Con ello, estos receptores, directamente o a través de terceros, administran y ejecutan los recursos en acciones de conservación, recuperación y uso sostenible de los ecosistemas generadores del servicio ecosistémico hídrico, de acuerdo al Programa de inversiones y medidas de mejora vinculado a los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos del estudio tarifario aprobado por la SUNASS.

En el caso del numeral 27.7 establece que, si la SUNASS en el ejercicio de su función fiscalizadora determina que, al cierre de cada año regulatorio, la empresa prestadora reporta una ejecución de la reserva de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos del estudio tarifario vigente menor al 25% del monto programado acumulado al año regulatorio en evaluación y, además, ha acumulado un monto igual o mayor a S/ 1,000,000.00 no ejecutados del Programa de inversiones y medidas de mejora vinculado a los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, debe transferir, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios contado desde la notificación de los resultados de la

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1706, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

fiscalización de la Sunass, el saldo no ejecutado a la fecha de la comunicación, sin comprometer las obligaciones asumidas por la empresa prestadora para la ejecución del mencionado Programa de inversiones y, posteriormente, debe transferir de manera periódica, hasta culminar el periodo regulatorio vigente, los recursos que recauden, a los fondos nacionales, programas, entidades a los que se refiere el numeral 27.6 según la resolución tarifaria vigente aprobada por la Sunass. Para realizar las transferencias, previa verificación del cumplimiento de las condiciones, las empresas prestadoras celebran un convenio de transferencia de recursos con los fondos nacionales, programas y/o entidades receptoras, conforme al reglamento y según la resolución tarifaria vigente aprobada por la Sunass, con el objeto de cumplir lo establecido en el citado Programa de inversiones. Los recursos transferidos, así como su rentabilidad, son utilizados exclusivamente para ejecutar dicho Programa de inversiones, así como para cubrir los costos de administración asociados, en caso corresponda.

- El **artículo 4** dispone que, la implementación del decreto legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público y conforme a las disposiciones legales vigentes.
- El **artículo 5** hace mención que, el decreto legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministro del Ambiente.
- **Primera Disposición Complementaria Final** señala que el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministro del Ambiente, adecúa

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1706, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2025-VIVIENDA y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-VIVIENDA, en un plazo de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la entrada en vigencia del decreto legislativo examinado.

- La **Segunda Disposición Complementaria Final** establece que la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS adecúa la normativa de su competencia en un plazo no mayor de sesenta días calendario contado a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo que modifique el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final.
- La **Tercera Disposición Complementaria Final** menciona que la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS adecúa la normativa de su competencia en un plazo no mayor de sesenta días calendario contado a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final.
- La **Cuarta Disposición Complementaria Final** establece que las empresas prestadoras deben ejecutar sus reservas de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos únicamente en actividades de conservación, recuperación y uso sostenible de ecosistemas.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1706, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

- La **Única Disposición Complementaria Transitoria** ordena que la primera verificación de las condiciones establecidas en el numeral 27.7 del artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1280 corresponde a la ejecución de la reserva de mecanismos de retribución de servicios ecosistémicos realizada en el año 2026.

III. MARCO CONCEPTUAL

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político

El artículo 104 de la Constitución Política regula la facultad del Congreso de la República para delegar su poder legislativo al Poder Ejecutivo mediante decretos legislativos. Este artículo también establece que el presidente de la República debe informar al Congreso o a la Comisión Permanente sobre cada decreto emitido.

La obligación de presentar estos decretos legislativos, junto con sus exposiciones de motivos, al Congreso se fundamenta en lo siguiente:

- a) El Congreso tiene el deber de garantizar el respeto por la Constitución y las leyes, de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución.
- b) Los decretos legislativos se emiten como resultado de una ley habilitante aprobada por el Congreso, que define las materias específicas sobre las que el Poder Ejecutivo puede legislar, así como el plazo dentro del cual se deben emitir dichos decretos.
- c) Dado que se trata de una "delegación", la facultad para emitir normas con rango de ley (excepto en casos de decretos de urgencia regulados en el

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1706, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

artículo 118, numeral 19, de la Constitución) pertenece al Congreso. Este actúa como la "entidad delegante", encargada de supervisar los actos — en este caso, las normas— que emite el Poder Ejecutivo, el cual asume el rol de "entidad delegada" en virtud de dicha delegación legislativa.

Asimismo, según lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el artículo 104 de la Constitución Política establece los límites que el Poder Ejecutivo debe respetar al ejercer la facultad legislativa delegada. Estos límites, además de los que impone la propia Constitución de manera explícita o implícita, están principalmente determinados por la ley habilitante. Los límites pueden ser: **a) Límites temporales, que indican el plazo dentro del cual el Ejecutivo puede legislar; y b) Límites materiales, que exigen que la legislación delegada se ajuste estrictamente a las materias definidas en la ley que autoriza dicha delegación¹.**

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”.²

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 13.

² López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1706, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Al respecto, es oportuno recordar que:

“[...] En la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría. [...]”³

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo⁴. Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas⁵.

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.⁶ De ello se sigue que los operadores jurídicos “***(...) habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...)***”.⁷

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla,

³ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 24. Décima Edición.

⁴ López Guerra, Op. Cit., p. 77.

⁵ Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

⁷ De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1706, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas **“en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”**⁸, mientras que las potestades discrecionales son las que **“permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”**⁹

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas. Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)¹⁰, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario **“(…) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el**

⁸ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. *En: Estudios Constitucionales*. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

⁹ Ídem.

¹⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1706, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”¹¹

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.¹²

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos

El artículo 90, inciso c), del Reglamento del Congreso de la República establece que, si un decreto legislativo contradice la Constitución Política, incumple el procedimiento parlamentario previsto en el Reglamento del Congreso o excede los límites de la delegación de facultades otorgada en la ley habilitante, la comisión encargada de presentar el informe debe recomendar su derogación o modificación.

En este contexto, se identifican tres parámetros normativos clave para el control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Constitución Política, b) el Reglamento del Congreso y c) la Ley habilitante.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia correspondiente al Expediente 0017-2003-AI/TC, ha destacado dos principios fundamentales que orientan este control político parlamentario: el principio de rendición de cuentas y el de responsabilidad política.

¹¹ López Guerra, Op. Cit. p., 77.

¹² Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1706, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Por lo tanto, corresponde, en el presente momento procesal parlamentario, a la Subcomisión de Control político estudiar, a efectos de garantizar, que se cumpla el procedimiento de control de los decretos legislativos previsto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso. Esta subcomisión debe verificar que el decreto legislativo se ajuste a las materias específicas delegadas y que haya sido emitido dentro del plazo establecido por la ley habilitante, además de asegurarse de que no contradiga las disposiciones de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, el ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuales son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de este Poder del Estado a su facultad legislativa.¹³

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).¹⁴

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

¹³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

¹⁴ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1706, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1
Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma constitucional • Aprobación de tratados internacionales • Leyes orgánicas • Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República. 	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Cuadro de elaboración propia.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.¹⁵ En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

¹⁵ López Guerra, Op. Cit., p. 78.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1706, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

En el presente caso se tiene que la ley autoritativa es la Ley 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, por el plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de ley referida, dentro de los alcances de lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de diciembre de 2025.

IV. ANÁLISIS Y CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1706

La Subcomisión de Control Político del Congreso de la República, considera pertinente realizar el análisis del Decreto Legislativo 1706, conforme a las siguientes secciones:

4.1. Aplicación del control formal (dos tipos)

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de***

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1706, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.

- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.***
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros.”***

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el presidente de la República para dar cuenta de el aludido decreto al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1706 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el viernes 30 de enero de 2026 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República en la misma fecha mediante el Oficio N° 042-2026-PR; es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1706, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la referida Ley 32527, publicada el 15 de diciembre de 2025 en el Diario Oficial El Peruano, establece el plazo de 60 días calendario al Poder Ejecutivo para ejercer sus facultades legislativas delegadas. **En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1706 fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de enero de 2026, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.**

4.2. Aplicación del control material (tres tipos)

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.¹⁶ A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1706 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) El control de contenido

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación

¹⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1706, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de sesenta días calendario, en seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional.

Estos ámbitos mencionados y sus correspondientes autorizaciones se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 2
Materias delegadas por el Congreso al Poder Ejecutivo mediante la Ley 32527 y la submateria que autoriza la emisión del Decreto Legislativo 1706

MATERIAS DELEGADAS POR EL CONGRESO AL PODER EJECUTIVO PARA LEGISLAR LEY 32527	AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS
SEGURIDAD CIUDADANA Y LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA, CRECIMIENTO ECONÓMICO RESPONSABLE Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL	<p>“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas</p> <p><i>El Congreso de la República delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo en las siguientes materias específicas:</i></p> <p>[...]</p> <p>2.2. Crecimiento económico responsable</p> <p>[...]</p> <p>2.2.8. Modificar el artículo 27 del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, para incorporar dos numerales que permitan la transferencia total o parcial de las reservas del mecanismo de retribución por servicios ecosistémicos (MERESE) recaudadas por las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS), para la ejecución de actividades a través de</p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1706, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

	<p><i>fondos nacionales, programas y/o entidades que tengan entre sus funciones la promoción y desarrollo de actividades de conservación, recuperación y uso sostenible de ecosistemas.</i></p> <p><i>[...]</i>”</p>
--	--

Cuadro de elaboración propia.

A partir del contenido de la Ley 32527 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1706 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se verifica que la norma sujeta a control no legisla materia indelegable, esto es: reforma constitucional, aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, ley de presupuesto y ley de la Cuenta General de la República; centrándose solo en incorporar los numerales 27.6 y 27.7 en el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento. Ello con el fin de permitir la transferencia total o parcial de los recursos del mecanismo de retribución por servicios ecosistémicos recaudados por las empresas prestadoras.

Es así que esta subcomisión verifica que el Poder Ejecutivo realizó dicha incorporación de los numerales citados conforme al literal 2.2.8 del numeral 2.2. crecimiento económico, del artículo 2 de la ley autoritativa. De esta manera, esta subcomisión coteja que el Poder Ejecutivo legisló materia que el Congreso le facultó modificar, conforme a la Ley 32527.

Por los motivos antes expuestos, esta subcomisión considera que el Decreto Legislativo 1706 **supera el control de contenido**.

b) Control de apreciación

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1706, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

Ahora bien, de la revisión de cada disposición establecida en el decreto legislativo examinado, esta subcomisión encuentra que el Poder Ejecutivo se ha circunscrito específicamente en incorporar los numerales 27.6 y 27.7 en el artículo 27 del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, conforme al puntual parámetro establecido que el inciso 2.2.8 del literal 2.2. del artículo 2 de la ley autoritativa, el cual solo habilitaba incorporar dos numerales al artículo 27 del Decreto Legislativo 1280 que permitan la transferencia total o parcial de las reservas del mecanismo de retribución por servicios ecosistémicos (MERESE) recaudadas por las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS), para la ejecución de actividades a través de fondos nacionales, programas y/o entidades que tengan entre sus funciones la promoción y desarrollo de actividades de conservación, recuperación y uso sostenible de ecosistemas.

Es así, que esta subcomisión verifica que no se han modificado otras leyes en un ánimo de armonía normativa, sino se ha centrado, exclusivamente en modificar la materia que fue delegada por parte del Congreso. La consecuencia lógica de tal modificación trae consigo la adecuación del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2025-VIVIENDA, así como el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280,

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1706, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-VIVIENDA.

Dicha adecuación se ordena conforme a la primera disposición complementaria final del decreto legislativo examinado, bajo el respeto estricto del principio de unidad y coherencia normativa, contemplado en el artículo 51 de la Constitución Política.

Ahora bien, la exposición de motivos del decreto legislativo estudiado sustenta que el problema público que dio origen a esta legislación se centra en la baja ejecución de los recursos recaudados por concepto de retribución por servicios ecosistémicos por parte de las empresas prestadoras de servicios¹⁷. Añade, también que, la evolución de los indicadores ambientales muestra que la degradación de los ecosistemas mantiene una tendencia creciente, lo que evidencia que las intervenciones no necesariamente se están ejecutando en la oportunidad y alcance requeridos; generando así efectos negativos sobre los servicios ecosistémicos de los que se benefician las Entidades Prestadoras de Servicios (EPS)¹⁸.

Finalmente, añade la exposición de motivos citada que, es clave que las reservas MERESE hídricos (MERESE-H) se ejecuten de manera oportuna, priorizando su uso en actividades de conservación.¹⁹

Es así, que la norma examinada busca facilitar que los recursos ya recaudados sean utilizados de manera oportuna, eficiente y consiente en el marco del Plan de intervenciones de las EPS y sus estudios tarifarios.²⁰

¹⁷ Página 4 de la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1706.

Visto en: https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2026/DL-1706-2026-OF.pdf

¹⁸ Ibidem. Páginas 5 y 6.

¹⁹ Ibidem. Página 6.

²⁰ Ibidem. Página 12.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1706, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Por los motivos antes expuestos, esta subcomisión considera que el Decreto Legislativo 1706 se encuentra dentro de la orientación política tomada por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas al Poder Ejecutivo, superando así el control de apreciación.

c) Control de evidencia

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual *“(…) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos de que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”*²¹

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

²¹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1706, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

“[...] una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción iuris tantum, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional [...]”.²²

Por otro lado, tenemos el **principio de conservación de la ley** según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *ultima ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.²³ El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.²⁴

En el presente caso se tiene que, al tener como finalidad el Decreto Legislativo 1706 el permitir la transferencia total o parcial de los recursos del mecanismo de retribución por servicios ecosistémicos recaudados por las empresas prestadoras, esta subcomisión verifica que se encuentra dicha materia alineada al artículo 7-A de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable, así como que el Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, se constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Y es que, conforme a la exposición de motivos del decreto legislativo, se busca dinamizar la gestión de las reservas acumuladas, proporcionando criterios y procedimientos que aseguren su aplicación oportuna, orientándose el decreto legislativo en corregir

²² Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

²³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

²⁴ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1706, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

brechas operativas, fortaleciendo la ejecución de los recursos y garantizar que dichos fondos contribuyan efectivamente al sostenimiento de los ecosistemas hídricos que soportan la prestación de los servicios²⁵.

Es así que esta medida aborda el problema público de inseguridad hídrica, puesto que las EPS se enfrentarían a mayores dificultades para garantizar la continuidad, cantidad y calidad del servicio de agua, se estaría brindando una solución a la vulnerabilidad de la población en el acceso al agua para consumo y producción; optimizando también la dignidad de las personas en concordancia al artículo 1 de la Constitución Política, que señala que el fin supremo del Estado y la sociedad es el respeto y defensa de la dignidad de la persona humana.

En ese sentido, esta subcomisión evidencia que el decreto legislativo examinado no vulnera la Constitución Política, superando así el control de evidencia.

V. CUADRO DE RESUMEN

De la evaluación realizada por esta subcomisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

**Cuadro 3
 Control formal y sustancial de la norma evaluada**

CONTROL FORMAL	
Requisitos formales	Cumplimiento de requisitos formales
Plazo para dación en cuenta	✓ Sí cumple.

²⁵ Página 12 de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1706, https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2026/DL-1706-2026-OF.pdf

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1706, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

	<p>El Decreto Legislativo 1706 fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el viernes 30 de enero de 2026 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República en la misma fecha, mediante el Oficio N° 042-2026-PR, con lo cual, la remisión del Decreto Legislativo se realizó dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación, a que se refiere el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.</p>
<p style="text-align: center;">Plazo para la emisión de la norma</p>	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>La Ley 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de Legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2025, estableciendo el plazo de 60 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1706 fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de enero de 2026, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.</p>
CONTROL SUSTANCIAL	
Requisitos sustanciales	Cumplimiento de requisitos sustanciales
<p>Constitución Política del Perú.</p>	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>No contraviene normas constitucionales.</p>
<p>Ley 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad</p>	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>El Decreto Legislativo 1706 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa; es</p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1706, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional.	decir, se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco del inciso 2.2.8 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley 32527.
---	---

Cuadro de elaboración propia.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1706, Decreto Legislativo que modifica el artículo 27 del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del servicio universal de agua potable y saneamiento, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y con el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional.

En consecuencia, la Subcomisión de Control Político acuerda **APROBAR** el presente Informe y remitirlo a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 17 de abril de 2026

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia”

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1706, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO